



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informando que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Cesar Alberto Giraldo Serna identificado (a) con la tarjeta de abogado (a) No. 321.709, quien representa los intereses de la parte ejecutante, verificándose que no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, 13 de junio de 2023.

Jéssica Salazar Suárez
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Verbal – Acción Reivindicatoria
RADICACIÓN	170014003009-2023-00321-00
DEMANDANTE	Marcela Zuluaga Serna
DEMANDADO	Martha Lucía Ospina Pérez

I. Objeto de decisión

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda Verbal Sumaria Reivindicatoria promovida mediante apoderado judicial.

II. Consideraciones.

Pretende la parte convocante se ordene la reivindicación de bien de su propiedad el cual se encuentra en posesión de la demandada, sin embargo, de acuerdo con los lineamientos establecidos en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, aplicables al caso concreto, se inadmitirá la demanda a efectos de conceder el plazo respectivo establecido legalmente.

Resuelve:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal Sumaria Reivindicatoria, relacionada en la referencia, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, se corrija, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. De conformidad con el artículo 952 del Código Civil, la acción de dominio se debe dirigir contra el actual poseedor. Sin embargo y analizada la narración de los hechos del escrito



petitorio se advierte que la parte demandante no califica a la parte demandada en cuanto a su relación con la cosa objeto de restitución y en ningún acápite del libelo se reconoce a la señora Martha Lucía Ospina Pérez como poseedora.

Así las cosas, deberá la parte demandante, adecuar la demanda de acuerdo con lo regulado en el artículo 952 del Código Civil y exponer de forma clara la condición en la que actúa el sujeto encargado de resistir la demanda reivindicatoria.

2. Deberá adecuar la pretensión segunda, toda vez que no individualiza el bien o cuota determinada del mismo, poseído por la demandada y que pretende le sea reivindicado, ello teniendo en cuenta lo regulado en el artículo 962 del Código Civil.

3. Deberá adecuar los hechos en el sentido de precisar al despacho la cadena de títulos que hace valer para demostrar su derecho de dominio sobre el bien que pretende reivindicar, allegando las pruebas de ello.

4. Deberá dar cumplimiento a la parte final del inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213, acreditando el envío de la demanda con sus anexos a la dirección aportada para efectos de notificación de la persona que pretende convocar, dado que no se solicita ninguna medida cautelar.

Todo lo antelado, en cumplimiento de lo reglado en el artículo 82, numeral 4 de la norma adjetiva (C.G.P.), cuando expresa en cuanto a los requisitos que debe contener la demanda que, *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*

Se reconoce personería para actuar en favor de la parte demandante, al abogado **Cesar Alberto Giraldo Serna**, con T.P. 321.709 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
J U E Z

JSS